



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN.- 002/2018 y
ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJOS DISTRIALES
ELECTORALES I, II, III, IV, VII, VIII, IX, XI,
XII, XIII, XIV, XV DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán,
a cuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, en la que se **desechan** de plano los juicios de
inconformidad promovidos por el Partido Acción Nacional al actualizarse lo
dispuesto en la fracción I del artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

GLOSARIO

Actor	Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán
PAN	Partido Acción Nacional

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del
expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral, para elegir Gobernador, diputados locales y regidores de los ciento seis ayuntamientos del Estado de Yucatán.

2. JORNADA ELECTORAL. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral.

3. COMPUTOS DISTRITALES. El día cuatro de julio, los consejos distritales I, II, III, IV, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV, todos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, comenzaron y terminaron su sesión de cómputo distrital conforme a lo siguiente:

Consejo Distrital	Fecha que inició	Fecha que terminó
Distrito I	4 de julio de 2018	6 de julio de 2018
Distrito II	4 de julio de 2018	7 de julio de 2018
Distrito III	4 de julio de 2018	6 de julio de 2018
Distrito IV	4 de julio de 2018	No obra en autos la información
Distrito VII	4 de julio de 2018	6 de julio de 2018
Distrito VIII	4 de julio de 2018	No obra en autos la información
Distrito IX	4 de julio de 2018	5 de julio de 2018
Distrito XI	4 de julio de 2018	5 de julio de 2018
Distrito XII	4 de julio de 2018	5 de julio de 2018
Distrito XIII	4 de julio de 2018	5 de julio de 2018
Distrito XIV	4 de julio de 2018	No obra en autos la información
Distrito XV	4 de julio de 2018	5 de julio de 2018

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. DEMANDA. El ocho de julio de dos mil dieciocho, el PAN, por conducto de sus representantes acreditados ante los consejos distritales referidos, promovió diversos juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados de los cómputos distritales.

2. REMISIÓN DE LA DEMANDA Y RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL. El nueve de julio de dos mil dieciocho, en la oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se remitió la demanda del juicio con las constancias atinentes al trámite, su publicación, informe circunstanciado y demás documentos que remitió el consejo.

3. TURNO A PONENCIA. Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes que a continuación se enlistan, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Armando Valdez Morales, para lo efectos precisados en el artículo 37 de la Ley medios.

RIN.- 002/2018	RIN.-038/2018
RIN.-011/2018	RIN.-039/2018
RIN.-023/2018	RIN.-040/2018
RIN.- 034/2018	RIN.-041/2018
RIN.-036/2018	RIN.-043/2018
RIN.-035/2018	RIN.-046/2018

4. RADICACIÓN. Mediante proveídos, todos de fecha quince de julio del año en curso, el Magistrado ponente tuvo por recibido los expedientes de mérito y ordenó radicarlos en la ponencia a su cargo.

5. ESCRITO DE DESISTIMIENTO. El PAN, por conducto de sus representantes ante los indicados consejos, ocurrió en las fechas que se relacionan a efecto desistirse de los recursos de inconformidad presentados en su oportunidad.

<i>Expediente</i>	<i>Quien lo presenta</i>	<i>Fecha de presentación</i>
RIN.-002/2018	Hilda Gabriela Torres Cross, representante del PAN ante el Consejo Distrital I	12 de julio de 2018
RIN.-011/2018	Eduardo José Amaya Aguilar, representante del PAN ante el Consejo Distrital XIII	12 de julio de 2018
RIN.-023/2018	Patricia Guadalupe Bustamante Canché, representante del PAN ante el Consejo Distrital IV	16 de julio de 2018

RIN.-034/2018	José Enrique Martínez Huerta, representante del PAN ante el Consejo Distrital XII	16 de julio de 2018
RIN.- 035/2018	Claudia Magaly Palma Encalada, representante del PAN ante el Consejo Distrital VII	16 de julio de 2018
RIN.- 036/2018	Norma Beatriz Barnet Cantón, representante del PAN ante el Consejo Distrital III	16 de julio de 2018
RIN.- 038/2018	Silvia Noemí Barrientos Herrera, representante del PAN ante el Consejo Distrital XV	16 de julio de 2018
RIN.- 039/2018	Maleck Rashid Abdala Hadad, representante del PAN ante el Consejo Distrital XI	16 de julio de 2018
RIN.- 040/2018	Evelyn Esfanya Tax Espinosa, representante del PAN ante el Consejo Distrital VIII	16 de julio de 2018
RIN.- 041/2018	Ángel Gabriel Koh Suarez, representante del PAN ante el Consejo Distrital XIV	16 de julio de 2018
RIN.-043/2018	José Raúl Gómez Bacab, representante del PAN ante el Consejo Distrital IX	16 de julio de 2018
RIN.- 046/2018	Mildred Isabel Pech Mex, representante del PAN ante el Consejo Distrital II	16 de julio de 2018

6. ACUERDO DE RATIFICACIÓN APERCIBIMIENTO Y VISTA AL CANDIDATO.

Mediante proveído de treinta de julio, se requirió a los actores de los recursos

señalados para que en un plazo de veinticuatro horas comparecieran a ratificar su desistimiento, apercibiéndolos que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificados los escritos en cuestión y se resolvería conforme a derecho.

En el mismo escrito, se ordenó dar vista a Mauricio Vila Dosal, toda vez que fue el candidato a Gobernador por el PAN, a efecto de que en el mismo plazo, manifestara si consentía o no dichos desistimientos.

7. RATIFICACIÓN DEL ACTOR Y CONSENTIMIENTO DEL CANDIDATO.

Mediante memorial de fecha uno de agosto del presente año, compareció Jorge Efraín Catzín Gómez, en su carácter de apoderado legal del PAN a efecto de ratificar el desistimiento de los recursos de inconformidad ya relacionados.

En la misma fecha compareció Aarón Natanael Bacab Hau, representante legal de Mauricio Vila Dosal señalando el consentimiento de su representado respecto de los desistimientos previamente referidos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. JURIDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad, promovidos por partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante las responsables, para controvertir cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Yucatán lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356, fracción IV de la Ley de Instituciones y 2, 3, 18 fracción III de la Ley de Medios.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN, Del análisis de las demandas presentadas por el PAN, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que en todas ellas impugna cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, es decir, todos se encuentran perfilados a controvertir resultados que corresponden a la elección de una misma autoridad, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Instituciones se procede acumular los expedientes:

RIN.-011/2018	RIN.-039/2018
RIN.-023/2018	RIN.-040/2018
RIN.- 034/2018	RIN.-041/2018
RIN.-036/2018	RIN.-043/2018
RIN.-035/2018	RIN.-046/2018

Al diverso RIN.- 002/2018, por ser éste el más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma sentencia. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes referidos.

TERCERO. DESISTIMIENTO, Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Medios. para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo que corresponda a los puntos debatidos, no basta con que se promoviera el juicio, sino que resulta indispensable que se diera seguimiento a la acción expresando de modo manifiesto la voluntad del actor a someter el conocimiento y resolución del litigio a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, lo que en el caso sujeto a estudio no acontece. Efectivamente, para que proceda el pronunciamiento en cuanto al fondo de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, resulta indispensable que se satisfaga al principio de instancia de parte agraviada, que implica que sólo pueden promoverse dichos medios por la parte a quien perjudica el acto que se impugna, teniendo la posibilidad de hacerlo por sí o por conducto de su representante.

Una vez instaurado el juicio, a partir de la irradiación del principio de instancia de parte agraviada, habrá de considerarse que si en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, el actor expresa su voluntad de desistirse del juicio o recurso que haya instaurado, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, para llegar al pronunciamiento de fondo que ya se ha mencionado, puesto que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para dictar sentencia.

De donde es dable concluir, que si mediante escritos presentados en la fechas 12 y 16 de julio como ha quedado referido, el actor presentó ante este Tribunal Electoral, escritos de desistimiento expreso del juicio de inconformidad que ahora nos ocupa; y, en atención a ello, mediante proveído dictado el treinta siguiente se les requirió para que comparecieran a ratificar el desistimiento en cuestión, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo se tendría por ratificado en sí mismo y, por ende, se resolvería conforme a derecho, las manifestaciones de voluntad de los representantes del partido actor son innegables en el sentido de que no tiene interés en la prosecución del presente medio de impugnación.

Confirmándose lo anterior del hecho de que en constancias de autos obra memorial de fecha uno de agosto del presente año, con membrete del PAN, mediante los cuales Jorge Efraín Catzín Gómez, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Acción Nacional, calidad que acredita con el testimonio de escritura pública pasada

ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante, titular de la Notaria número cinco del Distrito Federal, en el cual manifiesta su ratificación al desistimiento de los recursos de inconformidad.

Por otra parte, conviene precisar que en virtud del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2005¹, de la Sala Superior de este Tribunal Constitucional, publicado bajo el rubro: "**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**", este órgano jurisdiccional tuvo a bien dar vista al candidato Mauricio Vila Dosal a fin de que manifestaran si consienten el desistimiento de mérito; y, de constancias de autos puede advertirse memorial presentado Aarón Natanel Bacab Hau, apoderado legal del citado Vila Dosal, personería que acredita mediante escritura pública número 229, otorgada ante la fe del licenciado Hugo Wilbert Evía Bolio, notario público número 69 del Estado de Yucatán, en el que señala el consentimiento del desistimiento de los recursos de inconformidad en los expedientes previamente referidos por así convenir a sus intereses.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 en relación con el 55 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad materia de la presente resolución de conformidad a lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de inconformidad presentados por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

¹ TEPJF. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 304-305.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



MAGISTRADA



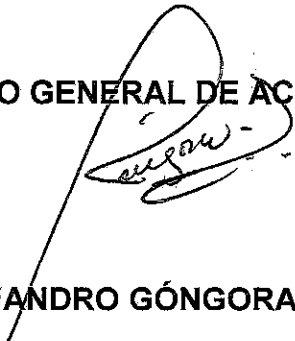
LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE

MAGISTRADO



JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

La presente foja forma parte de la resolución RIN.- 002/2018 y acumulados, aprobada en sesión pública del Pleno en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho.